

S-GTAJI-16-083236

Bogotá, D.C., 8 de Septiembre de 2016

Señor
KEVIN ARTEMO CASANOVA SANTINI
C.C. No. 16.768.755 de Cali
Santiago de Cali

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Señor Casanova:

De manera atenta, hago referencia a su petición recibida en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el día 02 de agosto del año en curso, con el radicado No. E-CGC-16-086177, remitido por el Senador Iván Duque Enrique, mediante Oficio radicado con el No. E-CGC-16-086177, a través de la cual solicita lo siguiente:

“[...]

[...] documento escrito o Tratado internacional, por el cual Estados Unidos de América se compromete a no exigir la extradición de los miembros de las FARC y por consiguiente no tomar ningún tipo de sanción contra Colombia. ¿TIENEN USTEDES ESE DOCUMENTO FIRMADO?

[...]”.

Al respecto, esta Dirección se permite realizar las siguientes consideraciones:

El Acto Legislativo No. 1 de 1997 modificó el artículo 35 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en los siguientes términos:

“[...]

ARTICULO 35. *La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.*

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La Ley reglamentará la materia.

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.

[...]”.

De acuerdo a esta disposición, la extradición de nacionales colombianos está permitida por la Constitución Política de Colombia y no por la existencia de un tratado bilateral con un determinado Estado.

Es preciso señalar que la extradición constituye un mecanismo de Cooperación Internacional entre los Estados. En su acepción más amplia, es entendida como un mecanismo de cooperación internacional que busca combatir el crimen y evitar la impunidad¹. Dicho concepto se concreta en la existencia de un acto formal y solemne por medio del cual un Estado ofrece, concede o solicita la entrega de un sindicado o condenado, nacional o extranjero, a otro Estado, por la presunta comisión de un delito en el territorio del Estado requirente². Lo anterior, con miras a adelantar un proceso en contra de la persona requerida o procurar el cumplimiento de una pena ya impuesta³.

Finalmente, es importante señalar que con los Estados Unidos de América no existe un tratado de extradición, por lo que la extradición de nacionales colombianos a Estados Unidos se regula por lo previsto en el Capítulo II, del Libro V sobre “Cooperación

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-460 de 2008. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

² Restatement (Third) of the foreign relations law of the United States”. Black’s law Dictionary 585. 6a Edición.

³ Mejía Azuero Jean Carlo. Trámite Administrativo de la Extradición en Colombia. Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, 2006.

Internacional”, de la Ley 906 de 2004, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. A la luz de los artículos del 490 al 514 de dicha Ley, se consagran todas las disposiciones que, en adición al marco constitucional referido en las primeras líneas de este oficio, regulan la extradición en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin perjuicio de lo anterior, toda extradición debe ser autorizada por el Presidente de la República, en virtud de las funciones consignadas en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y de acuerdo con los artículos del 492 al 494 de la Ley en mención, que señala lo siguiente:

“[...]

Artículo 492. *Extradición facultativa. La oferta o concesión de la extradición es facultativa del gobierno; pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia.*

Artículo 493. *Requisitos para concederla u ofrecerla. Para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere, además:*

1. *Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.*
2. *Que por lo menos se haya dictado, en el exterior, resolución de acusación o su equivalente.*

Artículo 494. *Condiciones para el ofrecimiento o concesión. El gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.*

Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

[...]”⁴. (Negrilla fuera del texto original).

De conformidad con lo expuesto, se reitera que la extradición, como mecanismo de cooperación internacional, es de carácter facultativo y el Estado requerido puede definir si se autoriza o no la entrega en extradición de una persona.

Cordial saludo,

ALEJANDRA VALENCIA GARTNER
Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales

Anexos: SIN ANEXOS.
DAVID ALEJANDRO ARIAS PARRADO / ALEJANDRA VALENCIA GARTNER /
0408.0115.0000 - Gestión administrativa-derechos de petición - respuesta

⁴ Ley 906 de 2004, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Artículos 492, 493 y 494.